

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 233

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 34923
FECHA DEL RADICADO: 27 DE NOVIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00218-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y MOVILIZACIÓN SIN CONTAR CON SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL.
PRESUNTOS INFRACTORES: NOHORA FALLA NARVAEZ
FREDY ALBERTO DUSSAN

Neiva, 22 OCT 2026

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado CAM No. 2024-E 34923, No. Vital 0600000000000185726 y expediente Denuncia-03594-24, la POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL-GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en "El día de hoy 26-11-2024, siendo las 17:30 horas, momento en que personal adscrito al Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad, realizaron la incautación de 3.675 metros cúbicos de madera en presentación bloque y vigas, la cuales en visitas de control y vigilancia en el establecimiento de razón social LA ESTRELLA, en la calle 2 con 2ª-30 barrio Plaza de San Pedro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 régimen sancionatorio ambiental y resolución 1909 del 2017 según anexo 1, quien manifestó no poderla, por lo que se procede a realizar la incautación de los elementos, a la señora Nohora Falla Narváez, identificada con cedula de ciudadanía No. 26422601 de Neiva Huila, 40 años de edad, abonado telefónico 3132075775, ocupación comerciante, residente en la carrera 14 3ª 25 barrio altico, barrio Santa Inés, se incauta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre CAM, Acta No. 216117, la cual queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Mediante auto de visita No. 1033 del 27 de noviembre de 2024, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo RECAM María Victoria Campos Batos, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular dentro de las instalaciones del CAV de flora de la Dirección Territorial Norte, toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 4465 del 26 de noviembre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El día 26 de noviembre de 2024, en horas de la mañana, los contratistas adscritos a la estrategia RECAM- de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en el desempeño de actividades misionales y dando cumplimiento al Proyecto de Gobernanza Forestal liderado por el MADS, Operativo nacional de control a la movilización y comercialización de productos forestales maderables y no maderables del año 2024

Con el acompañamiento de miembros de la Policía Nacional se realiza desplazamiento inspección técnica al establecimiento comercial, La Estrella, ubicada en la calle 25" # Sbis-55, jurisdicción del municipio de Neiva, Huila, donde una vez ya en el sitio en mención, se realiza contacto con la señora Nohora, representante legal del establecimiento y presunta infractora, al cual se le da a conocer el motivo de la visita por parte de la CAM

En dicha inspección se evidencia madera acopiada, (Bloques, Vigas, Tablas y Chafiones), por lo tanto, se le solicita permiso a la señora Nohora, para realizar la medición de los productos maderables, registro fotográfico y se le requiere la respectiva documentación. (Permiso de Aprovechamiento y/o Salvoconducto), que demuestre la legalidad de los productos

En el lugar se identifican 180 unidades de bloques de las siguientes, los cuales se cubican y arrojan 3.049 metros cúbicos de volumen, 7 unidades en bloques de las siguientes arrojan medidas, los cuales se cubican y arrojan 0.42 metros cúbicos de volumen. 7 unidades de chafiones de las siguientes medidas, las cuales se cubican y arrojan 0.0448 metros cúbicos de volumen, para un total de 3.5138 metros cúbicos, a los cuales se procede inmediatamente a realizar el decomiso preventivo de los productos maderables, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, número 216118 del 26 de noviembre del 2024. Personal de Policía de vigilancia que acompañó la actividad de control realizó oficio de salida PONAL con radicado 2024-E 34923 basado en la información del inventario del volumen de madera decomisada suministrada por la CAM

Se le informa a la ingeniera Osiris Peralta Ardila, profesional especializada de la CAM, quien hace parte de los integrantes de la comisión de la CAM, lo encontrado y la situación de ilegalidad en que se encontraba la madera, la cual ordena el decomiso preventivo y el traslado de la madera hasta la CAM Neiva-DTN; a su vez me autorizo contactar al contratista de la CAM encargado de traslados de material forestal decomisados.

La madera fue descargada en su totalidad en los patios de la CAM sede Neiva, se realizará concepto técnico de visita, con el que se continuará con los trámites administrativos pertinentes

A continuación, en la tabla 1 se reportan datos del material decomisado preventivamente dejado en las instalaciones de la CAM de Neiva:

Especie	Unidades	Estado	Metros Cúbicos
Caracoli	180	Tabla Burra	3.049
Caracoli	7	Bloques	0.42
Caracoli	7	Chafión	0.0448

Así las cosas, según la Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 216118 del 26 de noviembre de 2024, el volumen total del material decomisado preventivamente es de 3,5138 m³ metros cúbicos y dejado en las instalaciones de la CAM de la ciudad de Neiva, Huila.

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(FOTOGRAFÍAS INSERTADAS)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto infractor al señor:

- Nohora Falla Narváez, con cedula número 26.422.601, dirección carrera 14 # 3ª – 25 Barrio Altico, jurisdicción del municipio de Neiva, Huila, con contacto número 3132075775.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECCIÓN AMBIENTAL ()**
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**
- (...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar la medida dida preventiva de decomiso corresponden a la actividad de tenencia de productos maderables, de la especie comúnmente conocidas como Caracolí, en 180 unidades de tabla burra, 7 unidades en bloques y 7 unidades en chafiones. las cuales se cubican y arrojan 3,5138 metros cúbicos de volumen, los cuales al momento de la inspección realizada por la Policía Nacional y los contratistas de la CAM, no fue posible verificar el permiso de aprovechamiento para su obtención o Salvoconducto Único Nacional los cuales amparen la legalidad de los productos, incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente a lo establecido el Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y se presume la cantidad de árboles talados para adquirir el volumen incautado, no es posible determinar aspectos como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 0207 del 04 de febrero de 2025, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a la señora **NOHORA FALLA NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.422.601, consistente en:

- "Decomiso Preventivo de 3,5138 metros cúbicos de material forestal de la especie caracolí, dejados a disposición de esta corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio con radicado CAM No. 2024-E 346923 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216118, más específicamente con las siguientes características:

Especie	Unidades	Estado	Metros Cúbicos
Caracoli	180	Tabla Burra	3.049
Caracoli	7	Bloques	0.42
Caracoli	7	Chafón	0.0448

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

PARAGRAFO PRIMERO: *El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *El material forestal correspondiente a 3,5138 metros cúbicos queda en custodia del Centro de Atención y Valoración CAV de Flora de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, sede Neiva – Huila, ubicada en la Carrera 1 No. 60-79, Jurisdicción del Municipio de Neiva (H).*

(...)

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 18 de febrero de 2025.

AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Mediante Auto No. 113 de fecha 14 de marzo de 2025, esta Territorial apertura la etapa de indagación preliminar, vinculando a los señores NOHORA FALLA NARVAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.422.601 y FREDY ALBERTO DUSSAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.706.157.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4465 del 26 de noviembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **NOHORA FALLA NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.422.601 y el señor **FREDY ALBERTO DUSSAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.706.157.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento del material forestal, ni el salvoconducto que Único Nacional que expide la Autoridad Ambiental Competente.

Por su parte, **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...).

En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1. Ibídem:** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)”**, establece:

ARTÍCULO 63- Salvoconducto único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica. *Para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, se expedirá el salvoconducto único Nacional en línea (SUNL), el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla integral de Trámites ambientales en línea (Vital).

ARTÍCULO 65- Excepción. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas ya que se actuara como tal la constancia de dicho registro expedidas por el Instituto de Investigación de Recursos "Alexander von Humboldt" junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que conste los especímenes movilizados, los cuales se registrarán por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos."

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora **NOHORA FALLA NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.422.601 y el señor **FREDY ALBERTO DUSSAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.706.157.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **NOHORA FALLA NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.422.601 y el señor **FREDY ALBERTO DUSSAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.706.157, presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 34923 el 27 de noviembre de 2024

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico No. 4465 del 26 de noviembre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216118

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

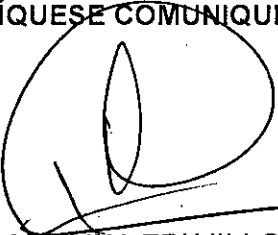
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **NOHORA FALLA NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.422.601 y el señor **FREDY ALBERTO DUSSAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.706.157, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Mayra Andrade - Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00218-26